

555078

SAL-07067-2020

Bogotá, 30 de julio de 2020

Señor

MIGUEL PEÑARANDA

Representante Legal

DP Ingeniería SAS

dpingenieria@gmail.com

Bogotá D.C.

Asunto: MIGUEL PEÑARANDA - OBSERVACION REVALUACION JURIDICA CONVOCATORIA PUBLICA 313 de 2020 - Correo Electrónico 28-07-2020

Respetado Señor Peñaranda

En atención a las observaciones presentadas por usted, dentro de la convocatoria 313 de 2020, me permito dar respuesta, en el mismo orden de sus cuestionamientos, así:

1.-) El INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, no está incumpliendo los términos del cronograma, teniendo en cuenta que las fechas para las calificaciones estaban programadas entre el 15 de julio y el 24 de julio. A pesar de lo anterior en los términos se colocó nota que advierte lo siguiente: “Las fechas de evaluaciones son estimativas teniendo en cuenta que las mismas pueden variar de acuerdo con la evaluación obtenida por los oferentes.”

Lo anterior indica que los tiempos que el Instituto ha tomado para la evaluación se encuentra dentro de los rangos sin que esto signifique incumplimiento.

2.-) El oferente DP Ingeniería SAS, califica como inconsistencias la publicación de tres calificaciones jurídicas, sin embargo, no prueba en que consisten las supuestas “inconsistencias” ya que dentro de la invitación, atendiendo el debido proceso, el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la justicia, los oferentes pueden hacer observaciones y la administración debe tomar el tiempo necesario para analizarlas y mantener o corregir según el caso.

En ningún momento se están dando largas al proceso como lo indica el peticionario tampoco se espera la firma del RUP del proponente CHAHER SAS, lo que ocurre en el presente caso es que según la publicación del Instituto frente a la inhabilitación, el proponente, haciendo uso de su derecho legal y constitucional de defensa y contradicción debido proceso presento observaciones dentro del término establecido, ya que la publicación de la calificación se hizo el 23 de julio y la observación se presentó el 24 de julio, en razón a la cual, es obligación de la administración analizar el contenido de la misma y reconsiderar la calificación teniendo en cuenta que el RUP no pierde su vigencia siempre y cuando el proponente presente la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de julio de este año, evento en el cual bastará con la presentación del RUP para que la Entidad Estatal verifique los requisitos habilitantes. En este caso, el proponente debe ser habilitado antes que la información objeto de renovación adquiera firmeza y, lo hará con base en la última información actualizada que presente, pues en razón de la renovación presentada en tiempo, el

P 1 / 4



RUP seguirá estando vigente y tienen plenos efectos de hecho y de derecho.

De acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Estado, cuando se analizó en el Decreto 2474 de 2008, la subsanabilidad debe “referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas. (...) De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que “se cierra el proceso” con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.); pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual (...)”.

Pero deberá tenerse en cuenta los Decretos de emergencia expedidos por el Gobierno Nacional que ampliaron los términos en varias actuaciones administrativas motivados por la pandemia del COVID SARS 19, que afecta a nuestro país. En este sentido no se entienden las inquietudes del peticionario, pues solo se respeta las reglas de un proceso público y que, de no hacerse así, se estaría frente a la violación de los derechos de objetividad y pluralidad de oferentes, de uno de los proponentes.

Colombia Compra Eficiente, en concepto, dentro de la consulta #4201814000002927, recuerda que:

“1. El artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 establece que “todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. (...) Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso”.

2. Por su parte, el artículo 2.2.1.1.1.5.1 del Decreto 1082 de 2015 establece que “Las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con domicilio en Colombia, interesadas en participar en Procesos de Contratación convocados por las Entidades Estatales, deben estar inscritas en el RUP, salvo las excepciones previstas de forma taxativa en la ley”.

3. El RUP no pierde su vigencia siempre y cuando el proponente presente la información para renovar su registro a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, evento en el cual bastará con la presentación del RUP para que la Entidad Estatal verifique los requisitos habilitantes. En este caso, el proponente podrá ser habilitado antes que la información objeto de renovación aparezca en firme, teniendo en cuenta que la renovación se solicitó en tiempo, caso en el cual la Entidad Estatal debe utilizar la información que aparezca en firme, mientras la respectiva Cámara de Comercio hace la correspondiente verificación y anotación.”

(...)

5. En este sentido, si el proponente realizó la renovación del RUP en el término legal, dicho acto puede adquirir firmeza después del cierre del proceso sin que el contenido verificado y anotado por la Cámara de Comercio se pueda entender como una circunstancia posterior al cierre del proceso, pues la experiencia no se adquirió después del cierre del proceso, sino que existía de manera previa.

6. Ahora bien, para que el contenido actualizado del RUP pueda ser tenido en cuenta por la Entidad Estatal es necesario que adquiera firmeza dentro del término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para la Selección Abreviada por Subasta Inversa, tal como lo

establece el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.”

3.-) Sobre la habilitación financiera no es posible que se dé una respuesta por parte de esta dependencia ya que este es un tema que corresponde al área financiera y ellos darán las razones pertinentes, pero esto no implica que la parte jurídica pueda pronunciarse frente a las observaciones de orden jurídico, como en efecto se hace.

4.-) Se hace necesario dejar claro al peticionario que la habilitación no se realiza porque CHAHER SAS, haya presentado la renovación, sino bajo el entendido que el RUP presentado en su oferta puede ser válido para realizar la calificación y no necesita la renovación como se ha explicado; esto es porque el mismo sigue manteniendo vigencia jurídica.

5.-) Es una apreciación subjetiva del oferente DP Ingeniería SAS, que no tiene sustento, pues como se indicó en los párrafos anteriores el proponente CHAHER SAS, o cualquier otro proponente tiene el derecho de hacer sus respectivas aclaraciones, solicitudes siempre que las mismas se hagan dentro del término y según los criterios establecidos en los términos de referencia, lo que así sucedió. Por su parte la Administración está en la obligación de resolverlas según cada caso. Se actuaría igual si el hoy peticionario fuera el que estuviera en dicha situación.

Por último, debo indicar que dentro de la invitación 272 de 2020, la documentación de la invitación a ninguno de los proponentes se les observó el RUP y quienes no habían sido habilitados en la calificación fueron habilitados en la subsanación por temas muy diferentes de los cuales anexó la evidencia para dejar el tema claro.

Por lo tanto, no es de recibo ninguna de las observaciones planteadas ya que las mismas no tiene sustento fáctico ni jurídico, que no pueden afectar el desarrollo de la convocatoria, además que podríamos estar en posición de coartar el debido proceso dentro de las actuaciones administrativas; pues, además, se debe recordar que de conformidad con el Principio Constitucional contenido en el artículo 228, esta regla que desarrolla el principio de economía y el deber de selección objetiva, es una manifestación de que lo sustantivo debe primar sobre lo formal en el proceso de formación de la contratación pública.

“La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.” (Sentencia T-268/10).

Cordialmente,

JORGE ORLANDO NEIRA ROLDAN

Asesor Dirección General

Copia: Ana Nancy Camelo Vanegas - Coordinadora Grupo Gestión de Contabilidad - Grupo Gestión de Contabilidad

Buenaventura Orduy Burgos - Jefe Oficina Control Interno - Oficina de Control Interno

invitaciones@cancer.gov.co

Yolanda Ramirez Gomez - Coordinador Grupo Gestión de Compras y Contratación - Grupo Gestión de Compras y Contratación

Oscar Eduardo Carreño Acosta - Profesional Especializado - Asesoría Jurídica



La salud
es de todos

Minsalud

DG/A de la D/OECA/JNR/jnr